



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2010-PHC/TC  
JUNÍN  
CELSO ARTURO DURAND PÁNEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Arturo Durand Páñez contra la resolución de la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 30, su fecha 4 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ANTECEDENTES

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Marco Fernando Cerna Bazán, José Luis Mercado Arias y Rubén Camarena Castillo. Alega vulneración de sus derechos al debido proceso y amenaza a su libertad individual.

Señala que se le sigue un proceso por la comisión del delito contra el patrimonio en el que los expedientes 2004-41 y 2004-166 fueron acumulados. Refiere que en la continuación del juicio oral la Sala emplazada comunicó la posibilidad de desvincularse de la calificación jurídica del delito de fraude en la administración de personas jurídicas por el de peculado sin indicar el artículo, la modalidad y sin que se le haya dado la opción de una defensa oportuna. Además señala que los hechos se habrían producido entre los años 1998 y 2001, por lo que de acuerdo a la ley la acción penal ya habría prescrito.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2010-PHC/TC

JUNÍN

CELSO ARTURO DURAND PÁNEZ

la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*].
4. Que en cuanto a la alegada prescripción de la acción penal, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, como la Sentencia N.º 085-2010, de fecha 8 de septiembre de 2010, a fojas 37, no se acredita que la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el recurrente y que fuera declarada improcedente haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, que haya adquirido la calidad de firme exigida en los procesos de libertad, conforme al artículo 4º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser declarada improcedente.
5. Que sobre el cuestionamiento que se hace respecto al pronunciamiento de la Sala emplazada de la posibilidad de desvincularse de la calificación jurídica del delito de fraude en la administración de personas jurídicas por el de peculado, en modo alguno ello incide negativamente sobre el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, siendo ello manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2010-PHC/TC  
JUNÍN  
CELSO ARTURO DURAND PÁNEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR